

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1091/2003 DEL CONSEJO**de 18 de junio de 2003**

que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) nº 2341/2002 del Consejo, por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y en particular los apartados 1 y 4 de su artículo 20,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 2341/2002 ⁽²⁾ se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas.
- (2) Las posibilidades de pesca de capelán para los buques comunitarios en aguas de Groenlandia están establecidas en el cuarto Protocolo por el que se establecen las condiciones de pesca previstas en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de Groenlandia, por otra ⁽³⁾. La Comunidad cuenta con el 70 % del cupo del TAC de capelán de Groenlandia que se determina en junio y que está disponible para los Estados miembros. Para que el comienzo de la temporada de pesca de verano pueda adelantarse respecto a los años anteriores, debe autorizarse a la Comisión a decidir sobre este particular.
- (3) De acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo de pesca entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega ⁽⁴⁾, la Comunidad ha mantenido consultas con el Reino de Noruega. Las Delegaciones acordaron recomendar a sus respectivas autoridades que asignaran a Noruega una cuota de 40 000 toneladas de lanzón en las aguas comunitarias, al tiempo que Noruega deberá transferir a la Comunidad cuotas de

2 500 toneladas de eglefino y 1 500 toneladas de solla europea en el Mar del Norte. Además, se ha acordado recomendar que la Comunidad pueda pescar 48 493 toneladas de arenque atlántico-escandinavo en las aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N, que Noruega pueda pescar 48 493 toneladas de esa misma especie en las aguas de la Comunidad situadas en esa misma latitud y que la parte que corresponde a la Comunidad del cupo conjunto de la cuota de caballa de la Comisión de Pesquerías del Atlántico del Nordeste (CPANE) en aguas internacionales quede fijada en 7 250 toneladas. Deberán adoptarse las medidas necesarias para llevar a efecto en la legislación comunitaria el resultado de las consultas.

- (4) En las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea y Noruega, de 20 de diciembre de 2002, se acordó recomendar a sus respectivas autoridades que autorizaran a la Comunidad Europea a pescar 40 000 toneladas de su cuota de faneca noruega en la zona IV (aguas de Noruega) como lanzón.
- (5) De acuerdo con el procedimiento establecido en el Acuerdo pesquero entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe ⁽⁵⁾, la Comunidad ha mantenido consultas con el Gobierno local de las Islas Feroe. Las Delegaciones acordaron recomendar a sus respectivas autoridades que las Partes puedan pescar 6 022 toneladas de arenque atlántico-escandinavo en las aguas de la otra parte situadas al norte del paralelo 62° N. Deberán adoptarse las medidas necesarias para llevar a efecto en la legislación comunitaria el resultado de las consultas.
- (6) A la espera de un acuerdo de gestión a largo plazo de las poblaciones de bacaladilla con los correspondientes Estados ribereños, es conveniente para la Comunidad establecer una cuota de 250 000 toneladas disponible para los Estados miembros en las divisiones CIEM I, II, V, VI, VII, XII y XIV (aguas internacionales).

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 12; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 728/2003 de la Comisión (DO L 105 de 26.4.2003, p. 3).

⁽³⁾ DO L 209 de 2.8.2001, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 48.

⁽⁵⁾ DO L 226 de 29.8.1980, p. 12.

- (7) En enero de 2003, la Organización de Pesquerías del Atlántico Noroeste (NAFO) aprobó un TAC de 13 000 toneladas de gamba nórdica en la división NAFO 3L para la Comunidad. Ésta deberá, por tanto, aplicar dicha medida.
- (8) Tras las medidas de emergencia por las que la Comunidad canceló, respecto de todos los buques que faenan en aguas comunitarias del Mar Báltico, la pesca del bacalao con redes de arrastre del 15 de abril al 31 de mayo de 2003, Estonia ha solicitado que se autorice a sus buques a pescar con redes de arrastre en aguas comunitarias del 1 de septiembre al 15 de octubre de este año. El Consejo considera adecuado modificar en consecuencia la parte II del anexo VI del Reglamento (CE) n° 2341/2002.
- (9) Debido a circunstancias excepcionales, Lituania ha solicitado a la CE que le devuelva las 800 toneladas de la cuota de arenque que Lituania había asignado a la CE para que pescara en sus aguas en 2003, con lo que se reduciría la cuota comunitaria correspondiente. A cambio, las autoridades lituanas se comprometen a ofrecer a la Comunidad la pesca en sus aguas de 800 toneladas de arenque, tomándolas de su cuota nacional que deberá establecer, para 2004, la Comisión Internacional de Pesca del Mar Báltico (IBSFC). El Consejo considera adecuado modificar en consecuencia el anexo IA del Reglamento (CE) n° 2341/2002.
- (10) Debe, por tanto, modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2341/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2341/2002 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 3 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La Comisión establecerá las posibilidades de pesca de capelán en las zonas V, XIV (aguas de Groenlandia) para las Comunidades, igual al 70 % del cupo de Groenlandia del TAC de capelán, en cuanto se haya determinado el TAC. Una vez transferidas 30 000 toneladas a Islandia, 10 000 toneladas a las Islas Feroe y 6 700 toneladas a Noruega, la cantidad restante quedará a disposición de todos los Estados miembros.».
- 2) El anexo IA se modifica de acuerdo con el anexo I del presente Reglamento.
- 3) El anexo IB se modifica de acuerdo con el anexo II del presente Reglamento.
- 4) El anexo IC se modifica de acuerdo con el anexo III del presente Reglamento.
- 5) El anexo ID se modifica de acuerdo con el anexo IV del presente Reglamento.
- 6) El anexo IE se modifica de acuerdo con el anexo V del presente Reglamento.
- 7) El anexo VI se modifica de acuerdo con el anexo VI del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. DRYS

ANEXO I

En el anexo I A del Reglamento (CE) n° 2341/2002, las rúbricas correspondientes al arenque en la zona «IIIId (aguas de Lituania)» se sustituyen por lo siguiente:

«Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i> »		Zona: IIIId (aguas de Lituania)
Dinamarca	477	(1) Disponible para Dinamarca, Alemania, Finlandia y Suecia dentro de las cuotas respectivas de la zona IIIbcd (aguas de la CE).
Alemania	358	
Suecia	165	(2) 500 toneladas de las cuales deben deducirse del cupo de la Comunidad del TAC de la zona IIIbcd (aguas de la CE).»
	500 (1)	
CE	1 500 (2)	
TAC	143 349	

ANEXO II

En el anexo IB del Reglamento (CE) nº 2341/2002, las rúbricas correspondientes al lanzón en la zona «Ila, Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte», al eglefino en la zona «Ila (aguas de la CE), Mar del Norte», a la solla europea en la zona «Ila (aguas de la CE), Mar del Norte» y a la faneca noruega en la zona «IV (aguas de Noruega)» se sustituyen por las siguientes:

«Especie: Lanzón <i>Ammodytidae</i> »		Zona: Ila (1), Skagerrak, Kattegat, Mar del Norte (1)
Dinamarca	776 336	(1) Aguas de la Comunidad, excluidas las aguas situadas a menos de 6 millas de distancia de las líneas de base británicas en las islas de Shetland, Fair Isle y Foula. (2) Excepto Dinamarca y el Reino Unido. (3) Esta cuota consiste en lanzón, faneca noruega, un máximo de 2 000 toneladas de espadín y capturas accesorias inevitables de bacaladilla. El espadín y un máximo de 6 000 toneladas de faneca noruega pueden capturarse en la zona IVa al norte del paralelo 56° 30' N. Las capturas de faneca noruega estarán sujetas a la presentación de los datos sobre las cantidades y composición de todas las capturas accesorias a instancia de la Comisión. (4) Debe capturarse en el Mar del Norte.»
Reino Unido	16 969	
Todos los Estados miembros	29 695 (2)	
CE	823 000	
Noruega	75 000 (4)	
Islas Feroe	20 000 (3) (4)	
TAC	918 000	

«Especie: Eglefino <i>Melanogrammus aeglefinus</i> »		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	446	(1) Excluidas unas 2 634 toneladas de capturas accesorias industriales. (2) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 44 655 toneladas; Noruega: 7 080 toneladas.
Dinamarca	3 064	
Alemania	1 950	
Francia	3 398	
Países Bajos	334	
Suecia	216	
Reino Unido	32 613	
CE	42 021 (1)	
Noruega	7 080	
TAC	51 735 (2)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de Noruega

CE	31 357»
----	---------

«Especie: Solla europea <i>Pleuronectes platessa</i> »		Zona: Ila (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	4 356	(1) TAC acordado en el contexto de las consultas de pesca entre la Comunidad Europea y Noruega para 2003. Los cupos del TAC, una vez efectuados los intercambios, son: CE: 70 781 toneladas; Noruega: 2 469 toneladas.
Dinamarca	14 156	
Alemania	4 083	
Francia	817	
Países Bajos	27 224	
Reino Unido	20 145	
CE	70 781	
Noruega	2 469	
TAC	73 250 (1)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas :

Aguas de Noruega

CE 30 000»

«Especie: Faneca noruega <i>Trisopterus esmarki</i>		Zona: IV (aguas de Noruega)
Dinamarca	47 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	⁽¹⁾ Incluido el jurel inseparablemente mezclado. ⁽²⁾ El 80 % de esta cuota puede capturarse como lanzón.»
Reino Unido	2 500 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
CE	50 000 ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
TAC	No aplicable	

ANEXO III

En el anexo IC del Reglamento (CE) nº 2341/2002, las rúbricas correspondientes al arenque en la zona «I, II (aguas de la CE, aguas internacionales)» y la bacaladilla en la zona «I, II (zona de regulación de la CPANE)», se sustituyen por las siguientes:

«Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i> »	Zona: I, II (aguas de la CE, aguas internacionales y aguas de Noruega)
Bélgica	17
Dinamarca	16 908
Alemania	2 961
España	56
Francia	730
Irlanda	4 377
Países Bajos	6 051
Portugal	56
Finlandia	262
Suecia	6 265
Reino Unido	10 810
CE	48 493
Noruega	48 493 ⁽¹⁾
Islas Feroe	6 022 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

⁽¹⁾ Puede capturarse en la zona IIa (aguas de la CE).

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

Aguas de las Islas Feroe

Bélgica	2
Dinamarca	2 100
Alemania	368
España	7
Francia	91
Irlanda	544
Países Bajos	751
Portugal	7
Finlandia	33
Suecia	778
Reino Unido	1 342
CE	6 022»

«Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i> »	Zona: I, II, V, VI, VII, XII y XIV (aguas internacionales)
CE	250 000
TAC	No aplicable»

ANEXO IV

En el anexo ID del Reglamento (CE) n° 2341/2002, las rúbricas correspondientes a la bacaladilla en la zona «V, VI, VII, XII y XIV ⁽¹⁾» y la caballa en las zonas «IIa (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb, c, d (aguas de la CE), Mar del Norte», y «IIa (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa, b, d, e, XII, XIV», se sustituyen por las siguientes:

«Especie: Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i> »	Zona: V, VI, VII, XII, XIV (aguas de la CE)	
Dinamarca	2 218	(1) Hasta un 75 % de las cuales puede capturarse en las zonas VIIIc, IX, X, CPACO 34.1.1 (aguas de la CE).
Alemania	8 582	(2) Puede pescarse en las aguas de la CE en las zonas II, IVa y VIa al norte del paralelo 56° 30' N y en las zonas VIb y VII al oeste del meridiano 12° O.
España	14 304 ⁽¹⁾	(3) Un máximo de 500 toneladas de las cuales puede ser de pez plata (<i>Argentina spp.</i>).
Francia	11 944	(4) Las capturas de bacaladilla pueden incluir capturas inevitables de pez plata (<i>Argentina spp.</i>).
Irlanda	17 165	(5) Puede pescarse en las aguas de la CE en las zonas VIa al norte del paralelo 56° 30' N y en las zonas VIb y VII al oeste del meridiano 12° O.
Países Bajos	26 963	
Portugal	1 073 ⁽¹⁾	
Reino Unido	25 032	
CE	107 281	
Noruega	120 000 ⁽²⁾ ⁽³⁾	
Islas Feroe	45 000 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾	
TAC	No aplicable	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IVa
Noruega	40 000»

«Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i> »		Zona: Ila (aguas de la CE), Skagerrak y Kattegat, IIIb,c,d (aguas de la CE), Mar del Norte
Bélgica	483	<p>(¹) Incluida la pesca, por este Estado miembro, de 1 865 toneladas de caballa en la división CIEM IIIa y las aguas de la CE de la división IVab.</p> <p>(²) Incluidas 260 toneladas, que deben capturarse en las aguas de Noruega de la subzona CIEM IV, de acuerdo con las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea, Suecia y Noruega para 2003.</p> <p>(³) En la pesca en aguas de Noruega, las capturas accesorias de bacalao, eglefino, carbonero, abadejo y merlán deben deducirse de las cuotas de estas especies.</p> <p>(⁴) Incluidas 1 865 toneladas resultantes de las condiciones definidas en la nota 2 del anexo de las Actas consensuadas de las conclusiones de las consultas en materia de pesca celebradas entre la Comunidad Europea y Noruega. Bruselas, 9 de diciembre de 1995.</p> <p>(⁵) Incluido un aumento de 459 toneladas resultante del acuerdo entre la Comunidad Europea y Noruega sobre la gestión del cupo conjunto de la UE y Noruega del TAC de la CPANE.</p> <p>(⁶) Deben deducirse del cupo de Noruega del TAC (cuota de acceso). Esta cuota puede capturarse únicamente en la división VIa, excepto 3 000 toneladas que pueden capturarse en la división IIIa.</p> <p>(⁷) TAC acordado por la Comunidad Europea, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.</p>
Dinamarca	12 745	
Alemania	504	
Francia	1 522	
Países Bajos	1 533	
Suecia	4 576 (¹) (²) (³)	
Reino Unido	1 419	
CE	22 782 (²) (⁴) (⁵)	
Noruega	40 395 (⁶)	
TAC	556 607 (⁷)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas:

	IIIa	IIIa, IVb,c	IVb	IVc	Ila (aguas no comunitarias), VI, del 1 de enero al 31 de marzo de 2003
Dinamarca		4 130			4 020
Francia		490			
Países Bajos		490			
Suecia			390	10	
Reino Unido		490			
Noruega	3 000»				

«Especie: Caballa <i>Scomber scombrus</i> »		Zona: Ila (aguas no comunitarias), Vb (aguas de la CE), VI, VII, VIIIa,b,d,e, XII, XIV
Alemania	20 342	(1) Puede pescarse únicamente en las zonas Ila, IVa, VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) y VIIId,e,f,h.
España	20	
Francia	13 563	(2) 1 411 toneladas de las cuales deben pescarse en la división CIEM IVa al norte del paralelo 59° N (aguas de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre. Una cantidad de 3 893 toneladas de la cuota de las Islas Feroe puede pescarse en la división CIEM VIa (al norte del paralelo 56° 30' N) durante el año y en las divisiones CIEM VIIe,f,h, o IVa.
Irlanda	67 807	
Países Bajos	29 665	(3) TAC acordado por la CE, Noruega y las Islas Feroe para la zona norte.
Reino Unido	186 472	
CE	317 869 (4)	(4) Incluido un aumento de 7 061 toneladas resultante del acuerdo entre Noruega y la Comunidad Europea sobre la gestión del cupo conjunto de la UE y Noruega del TAC de la CPANE de 2003.
Noruega	12 020 (1)	
Islas Feroe	4 679 (2)	
TAC	556 607 (3)	

Condiciones especiales:

Dentro de los límites de las cuotas mencionadas, en las zonas que se indican a continuación no podrán capturarse más cantidades que las indicadas, y sólo durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 15 de febrero y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre.

	IVa (aguas de la CE)
Alemania	5 967
Francia	3 978
Irlanda	19 890
Países Bajos	8 702
Reino Unido	54 699
Noruega	12 020
Islas Feroe	1 411 (1)

(1) Al norte del paralelo 59° N (zona de la CE) del 1 de enero al 15 de febrero y del 1 de octubre al 31 de diciembre.»

ANEXO V

En el anexo IE del Reglamento (CE) n° 2341/2002, la rúbrica correspondiente a la gamba nórdica en la zona «NAFO 3L» se sustituye por la siguiente:

«Especie: Gamba nórdica <i>Pandalus borealis</i>		Zona: NAFO 3L ⁽¹⁾		
CE	145 ⁽²⁾	⁽¹⁾ Excluido el coto (box) delimitado por las siguientes coordenadas:		
TAC	13 000	Punto n°	Latitud N	Longitud O
		1	47° 20' 0	46° 40' 0
		2	47° 20' 0	46° 30' 0
		3	46° 00' 0	46° 30' 0
		4	46° 00' 0	46° 40' 0
		⁽²⁾ Debe pescarse entre el 1 de enero y el 31 de marzo, el 1 de julio y el 14 de septiembre y el 1 de diciembre y el 31 de diciembre.»		

ANEXO VI

Las partes I y II del anexo VI del Reglamento (CE) nº 2341/2002 se sustituyen por las siguientes:

«PARTE I

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA LOS BUQUES COMUNITARIOS QUE FAENEN EN AGUAS DE TERCEROS PAÍSES

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	75	55
Aguas de Estonia	Bacalao, arenque, salmón y espadín	250	70
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	13
	Pesca dirigida al bacalao y eglefino con una malla mínima de 135 mm, exclusivamente en la zona situada al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8	4
	Pesca de arrastre en la zona situada fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Entre el 1 de marzo y el 31 de mayo y el 1 de octubre y el 31 de diciembre los buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base	70	26
	Pesca de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona situada al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O, en la situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la situada al suroeste de la línea que une las posiciones de coordenadas 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	20
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y con la posibilidad de utilizar estrobos circulares en torno al copo	70	22
	Pesca de bacaladilla. El número total de licencias podrá incrementarse en 4 para formar parejas de buques en caso de que las autoridades de las Islas Feroe establezcan normas especiales de acceso a una zona denominada "zona principal de pesca de bacaladilla"	34	20
	Pesca con líneas	10	6
	Pesca de caballa	12	12
	Pesca de arenque al norte de 62° N	21	21
Islandia	Todas las pesquerías	18	5
	Aguas de Letonia		
	Pesca de bacalao, arenque y espadín	130	38
	Pesca de salmón	40	15

Zona de pesca	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Aguas de Lituania	Todas las pesquerías	300	60
Aguas de Polonia	Todas las pesquerías. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kW		
Aguas de la Federación de Rusia	Todas las pesquerías	pm	pm
	Pesca de bacalao	pm	pm
	Pesca de espadín	pm	pm

PARTE II

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA COMUNIDAD

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	18	18
Estonia	Arenque, salmón y espadín	106	63
	Bacalao	30	15 ⁽¹⁾
Islas Feroe	Caballa, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe,f,h; jurel, IV, VIa (al norte de 56° 30' N), VIIe, f, h y arenque, VIa (al norte de 56° 30' N)	14	14
	Arenque, al norte de 62° 00' N	21	21
	Arenque, IIIa	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega y espadín, IV, VIa (al norte de 56° 30' N); lanzón, IV (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	15	15
	Maruca y brosmio ⁽²⁾	20	10
	Bacaladilla, VIa (al norte de 56° 30' N), VIb, VII (al oeste de 12° 00' O)	20	20
	Maruca azul	16	16
Marrajo (todas las zonas excepto NAFO 3PS)	3	3	
Letonia	Bacalao, arenque y espadín, IIIId	90	45 ⁽³⁾
	Salmón, IIIId	4	2

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de licencias	Número máximo de buques que pueden faenar simultáneamente
Lituania	Bacalao, arenque, espadín y salmón, IIIId	70	40 ⁽⁴⁾
	Arenque y espadín, IIIId (buques frigoríficos de transporte)	5	4
Polonia	Arenque. Únicamente están autorizados los buques cuya potencia del motor sea igual o inferior a 750 kW	60	25
Federación de Rusia	Arenque, IIIId (aguas de Suecia)	pm	pm
	Arenque, IIIId (aguas de Suecia, buques nodriza no pesqueros)	pm	pm
Barbados	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁶⁾
	Pargos ⁽⁷⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm
Guyana	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁶⁾
Surinam	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	5	pm ⁽⁸⁾
Trinidad y Tobago	Camarones <i>Penaeus</i> ⁽⁵⁾ (aguas de la Guayana francesa)	8	pm ⁽⁹⁾
Japón	Atún ⁽¹⁰⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	
Corea	Atún ⁽¹⁰⁾ (aguas de la Guayana francesa)	pm	pm ⁽⁹⁾
Venezuela	Pargos ⁽⁷⁾ (aguas de la Guayana francesa)	41	pm
	Tiburones ⁽⁷⁾ (aguas de la Guayana francesa)	4	pm

⁽¹⁾ Seis buques podrán faenar con redes de enmalle entre el 1 de septiembre y el 15 de octubre y nueve buques más podrán faenar con redes de arrastre.

⁽²⁾ Las autoridades de las Islas Feroe remitirán la lista correspondiente antes del día 25 de cada mes.

⁽³⁾ 32 buques de los cuales podrán faenar con redes de enmalle en cualquier momento.

⁽⁴⁾ Como máximo diez de estos buques podrán pescar bacalao simultáneamente con redes de enmalle.

⁽⁵⁾ Las licencias de pesca de camarón en aguas del Departamento francés de Guayana se concederán en función de un plan de pesca que presentarán las autoridades del tercer país correspondiente y deberá aprobar la Comisión. La validez de cada una de esas licencias se limitará al período de pesca establecido en el plan de pesca en función del cual se haya concedido la licencia.

⁽⁶⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 200.

⁽⁷⁾ Se pescarán exclusivamente con palangre o nasas (pargos), o bien con palangre o redes de 100 mm de malla como mínimo, a profundidades de más de 30 m (tiburones). Para obtener las licencias será necesario justificar la existencia de un contrato válido que vincule al pescador solicitante de la licencia con una empresa de transformación instalada en el Departamento francés de Guayana y que implique la obligación de desembarcar en dicho Departamento el 75 % de las capturas de pargos o el 50 % de las capturas de tiburones del buque correspondiente, para su tratamiento en las instalaciones de la citada empresa.

El contrato mencionado en el párrafo anterior deberá estar visado por las autoridades francesas, que se cerciorarán de que se ajuste a los límites de las capacidades reales de la empresa transformadora contratante y a los objetivos de desarrollo de la economía guayanesa. A la solicitud de licencia deberá acompañarse una copia de dicho contrato visado.

En caso de denegar el visado mencionado, las autoridades francesas lo comunicarán al interesado y a la Comisión, exponiendo los motivos de la denegación.

⁽⁸⁾ El número máximo anual de días de pesca será de pm.

⁽⁹⁾ El número máximo anual de días de pesca será de 350.

⁽¹⁰⁾ Sólo podrá capturarse con palangre.»